



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202622019

Expediente : 00790-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **GARY ALVARADO DÍAZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00790-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2019, interpuesto por **GARY ALVARADO DÍAZ** contra la Carta N° 948-2019-SG/MLV de fecha 11 de setiembre de 2019, notificada el 17 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 48921 de fecha 21 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó a la entidad, en su calidad de trabajador, copia simple del registro de su asistencia correspondiente a los días 31 de julio y 1 de agosto de 2019, efectuado en el cuaderno de control de ingreso, salida y asistencia ubicado en las instalaciones del Módulo de Atención al Ciudadano de la entidad⁵;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "(...) *el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*";

Que, asimismo en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que "2. *En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional*" (subrayado nuestro);



Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁵ De los argumentos señalados en su recurso de apelación, el recurrente manifiesta haber registrado su salida el día 31 de julio de 2019 en dicho cuaderno de control, al habérsele negado realizar su registro mediante la marcación electrónica.

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00790-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2019, interpuesto por **GARY ALVARADO DÍAZ** contra la Carta N° 948-2019-SG/MLV emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**.

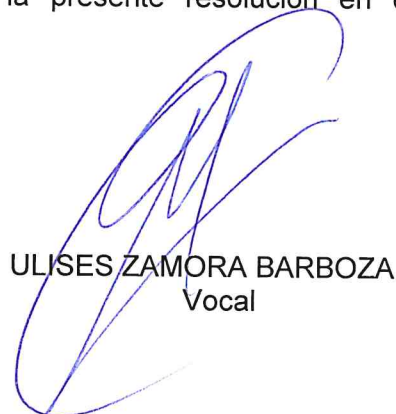
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GARY ALVARADO DÍAZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, coincido con el pronunciamiento de los vocales María Mena Mena y Segundo Zamora Barboza, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **GARY ALVARADO DÍAZ** contra la Carta N° 948-2019-SG/MLV emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**; sin embargo, considero que el expediente administrativo debe ser remitido a dicha entidad para el trámite correspondiente, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 2 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó *"copia simple fedateada del cuaderno de control de ingreso, salida y asistencia ubicado en las instalaciones del módulo de atención al ciudadano del Palacio Municipal ubicado en Av. Iquitos N° 500, correspondientes a los días 31 de julio y 1 de agosto de 2019"*;

Que, tal como consta en autos, el recurrente es personal de la entidad bajo una relación de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hecho que incluso ha sido reconocido por el administrado en su recurso de apelación, al señalar [respecto al cuaderno de control de ingreso y salida] *"... en el cual registré de puño y letra mi salida de sus instalaciones el día 31 de julio de 2019 al haberseme negado mi derecho como empleado de la Municipalidad de la Victoria de registrar mi salida de mi centro de labores en el sistema de registro y marcación electrónica existente en el palacio Municipal."* (subrayado nuestro);

Que, de lo expuesto se evidencia que la pretensión del recurrente está destinada a acceder a la información sobre el registro de control de asistencia, permanencia e ingreso y salida del centro de labores con la que cuenta su empleador, en el marco de una relación laboral existente, siendo un derecho irrestricto del trabajador requerir a la entidad información sobre dicho control de asistencia, por lo que corresponde que la entidad le proporcione al trabajador el citado documento, siendo perfectamente posible que ante su denegatoria este acuda a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral⁷, autoridad administrativa de trabajo que tiene como función supervisar el cumplimiento de la normativa laboral, encontrándose habilitada a realizar inspecciones en cualquier centro de trabajo e imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS:
"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]

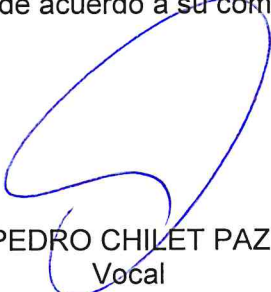
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

⁷ El artículo 1° de la Ley N° 29981, "Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", establece crear *"la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias"*;

Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, por lo que la apelación formulada por el recurrente no debe ser tramitada bajo el ámbito de aplicación de la referida ley, sino como el ejercicio de un derecho laboral de mayor protección del trabajador ante la entidad, debiendo declararse improcedente el recurso impugnatorio presentado por el administrado;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir los actuados a la Municipalidad Distrital de La Victoria, para lo efectos correspondientes;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES POR DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GARY ALVARADO DÍAZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, debiéndose **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a dicha entidad la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

v: pc/p/cmn

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.